

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **ROSALINA DIAZ GIRALDO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **EPS SALUD TOTAL**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela con la **CLÍNICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por cuando se trata de la IPS, designada por la EPS accionada para la práctica de la cirugía pretendida por la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, de la señora **ROSALINA DIAZ GIRALDO**, frente a la accionada **EPS SALUD TOTAL** con la integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada y a la IPS integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los

fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionada y a la IPS para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la señora **ROSALINA DIAZ GIRALDO**, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

c) Informará si lo pretendido por la parte actora, está o no, incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

4.-ADVERTIR que las omisiones injustificadas en el envío de los informes darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **EPS SALUD TOTAL y a la CLÍNICA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.**, la orden para que, dentro del término de las 24 horas siguientes a la notificación, sea, respectivamente, programado y efectivamente realizado en una fecha próxima a la señora **ROSALINA DIAZ GIRALDO**, el procedimiento quirúrgico de **REEMPLAZO TOTAL DEL CADERA**, conforme a la prescripción del Doctor **RICARDO ANTONIO DIAZ ESLAIT**, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, en el estado de salud de la accionante.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.